

INFORME POR EL QUE SE APRUEBA EL ABONO DE 34.984,88 EUROS (TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y OCHO), IVA INCLUIDO, A LA EMPRESA ESQUISABEL SERVICIOS NAVARRA S.L. (B- 31719248), POR LA ASISTENCIA TÉCNICA DEL SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOS CENTROS ADSCRITOS AL INSTITUTO NAVARRO DEL DEPORTE Y DE LA ACTIVIDAD FÍSICA, EN MARZO DE 2024

Mediante Resolución 187/2022, de 26 de abril, del Director Gerente del Instituto Navarro del Deporte, se adjudican los diferentes lotes en que se divide el contrato relativo al servicio de limpieza del Centro de Tecnificación Deportiva Estadio Larrabide, el Centro de Estudios, Investigación y Medicina del Deporte y la Residencia Deportiva Fuerte del Príncipe, centros adscritos al Instituto Navarro del Deporte y de la Actividad Física, a la empresa ESQUISABEL SERVICIOS NAVARRA S.L. (B- 31719248), siendo el plazo de ejecución desde la fecha de formalización del contrato, es decir el 20 de mayo de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022. Dicho contrato podía prorrogarse por periodos anuales, con un máximo de cuatro prórrogas, y por Resolución 498/2022, de 1 de diciembre, del Director Gerente del IND se aprobó la primera prórroga, para el año 2023.

En el supuesto de que el adjudicatario no esté interesado en la prórroga del contrato deberá comunicarlo expresamente con una antelación mínima de tres meses a la conclusión del mismo o de cualquiera de sus prórrogas, y con fecha 23 de junio de 2023, la empresa comunicó por escrito la denuncia del contrato del servicio de limpieza de los centros adscritos al Instituto Navarro del Deporte y de la Actividad Física (CTD Estadio Larrabide, Residencia Deportiva Fuerte del Príncipe y CEIMD), dando por finalizado el mismo el 31 de diciembre de 2023.

El Instituto Navarro del Deporte y de la Actividad Física no dispone de recursos humanos ni de medios técnicos para realizar la limpieza de los citados centros, por lo que se hace necesaria una nueva licitación para adjudicar la prestación del servicio de limpieza, desde la fecha de formalización del contrato, hasta el 31 de diciembre de 2024, con una posible ampliación de prórrogas sucesivas hasta el 31 de diciembre de 2028, si se considera conveniente.

Hasta que se adjudique el contrato, y dado que se trata de un servicio encomendado al Instituto Navarro del Deporte y de la Actividad Física, que no puede interrumpirse mientras no se inicie la ejecución del mismo, se consulta el 5 de diciembre de 2023 a la empresa ESQUISABEL SERVICIOS NAVARRA S.L., si existe interés en continuar con el mismo, desde el 1 de enero de 2024 y hasta que se inicie la prestación del servicio por la nueva adjudicataria.

La empresa envió su respuesta el 7 de diciembre de 2023 indicando el siguiente precio (IVA excluido) en el año 2024, que ha sido aceptado por el Instituto Navarro del Deporte y de la Actividad Física:

- ESTADIO LARRABIDE: 13.687,57 € mensuales
- RESIDENCIA D. F. PRÍNCIPE: 10.920,59 € mensuales
- C.E.I.M.D.: 4.304,97 € mensuales

La omisión de las formalidades necesarias para la contratación administrativa no permite a la Administración oponer una pretendida inexistencia de contrato cuando ha recibido la prestación. Por el contrario, los defectos formales en la contratación deben ceder ante las exigencias del principio que prohíbe el enriquecimiento injusto o sin causa y por ello la Administración beneficiada con el bien o servicio, debe abonar el precio de lo recibido.

El principio de enriquecimiento injusto impide que la Administración contratista pueda escudarse en su propio incumplimiento para eludir el pago de aquellos trabajos o suministros que encargó al margen del procedimiento establecido. Si la Administración ha encargado el

servicio, se beneficia del mismo y procederá el pago, aunque no le preceda expediente de contratación tramitado en forma.

La empresa no tiene responsabilidad al aceptar trabajos sin la tramitación administrativa pertinente en la forma que exige la normativa de la propia Administración, ya que la actuación precedente de la misma administración, encargando y pagando similares trabajos a la misma empresa, genera en la misma la confianza legítima en que actuaba de conformidad a un procedimiento administrativo por cuya corrección debía velar la Administración y no la empresa contratada.

La empresa ESQUISABEL SERVICIOS NAVARRA S.L. (B- 31719248), ha presentado las facturas de cada Centro, correspondientes al mes de marzo del 2024, dando su conformidad el responsable de cada uno de ellos. La Sección de Gestión de Infraestructuras del Instituto Navarro del Deporte y de la Actividad Física, declara que los servicios han sido efectivamente prestados por la empresa, durante dicho mes. Se adjuntan las facturas número 240086, 240087, y 240088, de acuerdo con la oferta presentada por la empresa y aceptada por el INDAF.

Por todo lo expuesto se propone:

1º. Autorizar y disponer 34.984,88 euros, IVA incluido, que se imputarán a la partida económica A50000 A5000 2271 336100, denominada "Limpieza de Centros de Deporte" de los Presupuestos Generales de Navarra de 2024.

2º. Aprobar el pago de las facturas 240086, 240087, y 240088, a la empresa ESQUISABEL SERVICIOS NAVARRA S.L, por los servicios prestados el mes de marzo de 2024:

| Nº FACTURA | FECHA | BASE | 21 % IVA | TOTAL |
|------------|--------------------------|-------------|------------|--------------------|
| 240086 | 1 AL 31 DE MARZO DE 2024 | 13.687,57 € | 2.874,39 € | 16.561,96 € |
| 240087 | 1 AL 31 DE MARZO DE 2024 | 10.920,59 € | 2.293,32 € | 13.213,91 € |
| 240088 | 1 AL 31 DE MARZO DE 2024 | 4.304,97 € | 904,04 € | 5.209,01 € |
| | | 28.913,13 € | 6.071,75 € | 34.984,88 € |

Se adjunta:

- Facturas Nº 240086, 240087, y 240088
- Presupuesto de la empresa ESQUISABEL SERVICIOS NAVARRA S.L, con la oferta económica aceptada por el INDAF.
- Informe jurídico.

Pamplona, a 8 de abril del 2024

LA JEFA DE LA SECCIÓN DE GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURAS

Nuria Madoz Zubillaga

Conforme, la Intervención Delegada

Habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

SR. DIRECTOR GERENTE DEL INSTITUTO NAVARRO DEL DEPORTE Y DE LA ACTIVIDAD FÍSICA

INFORME DE SOLICITUD AL GOBIERNO DE NAVARRA, PARA QUE AUTORICE AL INSTITUTO NAVARRO DEL DEPORTE Y DE LA ACTIVIDAD FÍSICA, EL ABONO DE 34.984,88 EUROS (TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y OCHO), IVA INCLUIDO, A LA EMPRESA ESQUISABEL SERVICIOS NAVARRA S.L. (B-31719248), POR LA ASISTENCIA TÉCNICA DEL SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOS CENTROS ADSCRITOS AL INSTITUTO NAVARRO DEL DEPORTE Y DE LA ACTIVIDAD FÍSICA, EN MARZO DE 2024, CONFORME A LA DOCTRINA DEL ENRIQUECIMIENTO INJUSTO, Y SE ORDENA LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA SU ABONO

Elevo propuesta de Acuerdo de Gobierno de Navarra por el que resolver favorablemente el expediente de abono de 34.984,88 euros, IVA incluido, correspondiente a las facturas facturas 240086, 240087, y 240088, del mes de marzo de 2024, presentadas por la empresa ESQUISABEL SERVICIOS NAVARRA S.L. (B31719248), conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada.

Como se explica en la propuesta de Resolución remitida a la Intervención Delegada en el Departamento de Cultura, Deporte y Turismo, mediante Resolución 187/2022, de 26 de abril, del Director Gerente del Instituto Navarro del Deporte, se adjudican los diferentes lotes en que se divide el contrato relativo al servicio de limpieza del Centro de Tecnificación Deportiva Estadio Larrabide, el Centro de Estudios, Investigación y Medicina del Deporte y la Residencia Deportiva Fuerte del Príncipe, centros adscritos al Instituto Navarro del Deporte y de la Actividad Física, a la empresa ESQUISABEL SERVICIOS NAVARRA S.L. (B- 31719248), siendo el plazo de ejecución desde la fecha de formalización del contrato, es decir el 20 de mayo de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022. Dicho contrato podía prorrogarse por periodos anuales, con un máximo de cuatro prórrogas, y por Resolución 498/2022, de 1 de diciembre, del Director Gerente del IND se aprobó la primera prórroga, para el año 2023.

En el supuesto de que el adjudicatario no esté interesado en la prórroga del contrato deberá comunicarlo expresamente con una antelación mínima de tres meses a la conclusión del mismo o de cualquiera de sus prórrogas, y con fecha 23 de junio de 2023, la empresa comunicó por escrito la denuncia del contrato del servicio de limpieza de los centros adscritos al Instituto Navarro del Deporte y de la Actividad Física (CTD Estadio Larrabide, Residencia Deportiva Fuerte del Príncipe y CEIMD), dando por finalizado el mismo el 31 de diciembre de 2023.

El Instituto Navarro del Deporte y de la Actividad Física no dispone de recursos humanos ni de medios técnicos para realizar la limpieza de los citados centros, por lo que se hace necesaria una nueva licitación para adjudicar la prestación del servicio de limpieza, desde la fecha de formalización del contrato, hasta el 31 de diciembre de 2024, con una posible ampliación de prórrogas sucesivas hasta el 31 de diciembre de 2028, si se considera conveniente.

Hasta que se adjudique el contrato, y dado que se trata de un servicio encomendado al Instituto Navarro del Deporte y de la Actividad Física, que no puede interrumpirse mientras no se inicie la ejecución del mismo, se consulta el 5 de diciembre de 2023 a la empresa ESQUISABEL SERVICIOS NAVARRA S.L., si existe interés en continuar con el mismo, desde el 1 de enero de 2024 y hasta que se inicie la prestación del servicio por la nueva adjudicataria.

La empresa envió su respuesta el 7 de diciembre de 2023 indicando el siguiente precio (IVA excluido) en el año 2024, que ha sido aceptado por el Instituto Navarro del Deporte y de la Actividad Física:

- CTD ESTADIO LARRABIDE: 13.687,57 € mensuales
- C.E.I.M.D.: 4.304,97 € mensuales

- RESIDENCIA DEPORTIVA FUERTE PRÍNCIPE: 10.920,59 € mensuales

La omisión de las formalidades necesarias para la contratación administrativa no permite a la Administración oponer una pretendida inexistencia de contrato cuando ha recibido la prestación. Por el contrario, los defectos formales en la contratación deben ceder ante las exigencias del principio que prohíbe el enriquecimiento injusto o sin causa y por ello la Administración beneficiada con el bien o servicio, debe abonar el precio de lo recibido.

El principio de enriquecimiento injusto impide que la Administración contratista pueda escudarse en su propio incumplimiento para eludir el pago de aquellos trabajos o suministros que encargó al margen del procedimiento establecido. Si la Administración ha encargado el servicio, se beneficia del mismo y procederá el pago, aunque no le preceda expediente de contratación tramitado en forma.

La empresa no tiene responsabilidad al aceptar trabajos sin la tramitación administrativa pertinente en la forma que exige la normativa de la propia Administración, ya que la actuación precedente de la misma administración, encargando y pagando similares trabajos a la misma empresa, genera en la misma la confianza legítima en que actuaba de conformidad a un procedimiento administrativo por cuya corrección debía velar la Administración y no la empresa contratada.

La empresa ESQUISABEL SERVICIOS NAVARRA S.L. (B- 31719248), ha presentado las facturas de cada Centro, correspondientes al mes de marzo del 2024, dando su conformidad el responsable de cada uno de ellos. La Sección de Gestión de Infraestructuras del Instituto Navarro del Deporte y de la Actividad Física, declara que los servicios han sido efectivamente prestados por la empresa, durante dicho mes. Se adjuntan las facturas número 240086, 240087, y 240088, de acuerdo con la oferta presentada por la empresa y aceptada por el INDAF.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible, por lo que la empresa ha venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palia, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).
- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.
- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.
- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio, el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido, previo informe jurídico, la propuesta de Resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Cultura, Deporte y

Turismo, esta Intervención Delegada ha formulado, con fecha 11 de abril de 2024, informe de omisión de fiscalización, a los efectos del art. 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, que remitió al órgano gestor en el mismo informe que se presentó para la aprobación por resolución del abono de las facturas 240086, 240087, y 240088, correspondientes al mes de marzo de 2024.

Por todo lo expuesto, se propone al Gobierno de Navarra, que resuelva favorablemente el expediente de abono de dichas facturas, por importe total de 34.984,88 euros, IVA incluido, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto.

Lo que se traslada para su aprobación por Acuerdo de Gobierno, si lo estima oportuno.

Pamplona, a 11 de abril de 2024

EL DIRECTOR GERENTE DEL INSTITUTO
NAVARRO DEL DEPORTE Y DE LA ACTIVIDAD FÍSICA

Jorge Aguirre Oviedo

SRA. CONSEJERA DEL DEPARTAMENTO DE CULTURA, DEPORTE Y TURISMO.

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 17 de abril de 2024, por el que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Instituto Navarro del Deporte y de la Actividad Física, se resuelve favorablemente el expediente de abono de las facturas 240086, 240087, y 240088, correspondientes a los servicios prestados por la empresa Esquisabel Servicios Navarra S.L., durante el mes de marzo de 2024, por importe total de 34.984,88 euros, IVA incluido.

La Sección de Gestión de Infraestructuras del Instituto Navarro del Deporte y de la Actividad Física, propone aprobar la autorización y disposición del gasto de las facturas 240086, 240087, y 240088, por importe total de 34.984,88 euros, IVA incluido, a los efectos de proceder a su abono.

La disposición de gasto y ordenación de pago propuesta tiene su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible por lo que la empresa ha venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de

enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo es reiterativa en cuanto a la obligación de pago, sea cual fuera la naturaleza de la relación jurídica negocial, para evitar que, convenida la realización de un trabajo y llevado a cabo el mismo, exista un enriquecimiento y un empobrecimiento sin causa, sin que sea posible frente a ello oponer tesis sustentadas en la inexistencia de procedimientos formales.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (*lucro frustrado*), del que haya

sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.
- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Debe tenerse finalmente en cuenta que nuestra Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, dispone en su artículo 20 que "las obligaciones de la Hacienda Pública de Navarra nacen de la ley, de los negocios jurídicos y de los actos o hechos que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, las generen". Pues bien, de acuerdo con dicho artículo, así como con la doctrina jurisprudencial reseñada, debe reputarse que los hechos sobre los que se informa (la efectiva prestación de un servicio sin soporte contractual legalmente conformado) son determinantes de la existencia de la obligación cuyo pago se propone.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido, previo informe jurídico, la propuesta de Resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Cultura, Deporte y Turismo, ésta ha emitido, con fecha 11 de abril del 2024, informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103

de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, que remitió al órgano gestor en el mismo informe que se presentó para la aprobación por resolución del abono de las facturas 240086, 240087, y 240088, correspondientes al mes de marzo de 2024 por importe total de 34.984,88 euros, IVA incluido, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Cultura, Deporte y Turismo,

ACUERDA

1º. Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Instituto Navarro del Deporte y de la

Actividad Física, el expediente de abono de las facturas 240086, 240087, y 240088, correspondientes al mes de marzo de 2024, por importe total de 34.984,88 euros, IVA incluido.

2°. Trasladar este acuerdo a la Dirección Gerencia, a la Sección de Administración y Gestión y al Negociado de Gestión Económico-Administrativa y Procedimental del Instituto Navarro del Deporte y de la Actividad Física, a la Secretaría General Técnica y a la Intervención Delegada del Departamento de Cultura, Deporte y Turismo.

Pamplona, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

EL CONSEJERO SECRETARIO
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Félix Taberna Monzón

RESOLUCIÓN 237/2024, de 18 de abril, del Director Gerente del Instituto Navarro del Deporte y de la Actividad Física (INDAF), por la que se aprueba el abono de un importe total de 34.984,88 euros (IVA incluido) a la empresa ESQUISABEL SERVICIOS NAVARRA S.L. (B- 31719248), por la asistencia técnica, del mes de marzo de 2024, del servicio de limpieza de los centros adscritos al INDAF.

Teniendo en cuenta el informe de la Sección de Gestión de Infraestructuras, en el que se indica que por Resolución 187/2022, de 26 de abril, del Director Gerente del Instituto Navarro del Deporte, se adjudican los diferentes lotes en que se divide el contrato relativo al servicio de limpieza del Centro de Tecnificación Deportiva Estadio Larrabide, el Centro de Estudios, Investigación y Medicina del Deporte y la Residencia Deportiva Fuerte del Príncipe, centros adscritos al Instituto Navarro del Deporte y de la Actividad Física, a la empresa ESQUISABEL SERVICIOS NAVARRA S.L. (B- 31719248), siendo el plazo de ejecución desde la fecha de formalización del contrato, es decir el 20 de mayo de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022. Dicho contrato podía prorrogarse por periodos anuales, con un máximo de cuatro prórrogas, y por Resolución 498/2022, de 1 de diciembre, del Director Gerente del IND se aprobó la primera prórroga, para el año 2023.

En el supuesto de que el adjudicatario no esté interesado en la prórroga del contrato deberá comunicarlo expresamente con una antelación mínima de tres meses a la conclusión del mismo o de cualquiera de sus prórrogas, y con fecha 23 de junio de 2023, la empresa comunicó por escrito la denuncia del contrato del servicio de limpieza de los centros adscritos al Instituto Navarro del Deporte y de la Actividad Física (CTD Estadio Larrabide, Residencia Deportiva Fuerte del Príncipe y CEIMD), dando por finalizado el mismo el 31 de diciembre de 2023.

El Instituto Navarro del Deporte y de la Actividad Física no dispone de recursos humanos ni de medios técnicos para realizar la limpieza de los citados centros, por lo que se hace necesaria una nueva licitación para adjudicar la prestación del servicio de limpieza, desde el 1 de enero de 2024, o desde la fecha de formalización del contrato, con una posible ampliación de prórrogas sucesivas hasta el 31 de diciembre de 2028, si se considera conveniente.

Hasta que se adjudique el contrato, y dado que se trata de un servicio encomendado al Instituto Navarro del Deporte y de la Actividad Física, que no puede interrumpirse mientras no se inicie la ejecución del mismo, se consulta el 5 de diciembre de 2023 a la empresa ESQUISABEL SERVICIOS NAVARRA S.L., si existe interés en continuar con el mismo, desde el 1 de enero de 2024 y hasta que se inicie la prestación del servicio por la nueva adjudicataria.

La empresa envió su respuesta el 7 de diciembre de 2023 indicando el siguiente precio (IVA excluido) en el año 2024, que ha sido aceptado por el Instituto Navarro del Deporte y de la Actividad Física:

ESTADIO LARRABIDE: 13.687,57 € mensuales

RESIDENCIA D. F. PRÍNCIPE: 10.920,59 € mensuales

C.E.I.M.D.: 4.304,97 € mensuales

La omisión de las formalidades necesarias para la contratación administrativa no permite a la Administración oponer una pretendida inexistencia

de contrato cuando ha recibido la prestación. Por el contrario, los defectos formales en la contratación deben ceder ante las exigencias del principio que prohíbe el enriquecimiento injusto o sin causa y por ello la Administración beneficiada con el bien o servicio, debe abonar el precio de lo recibido.

El principio de enriquecimiento injusto impide que la Administración contratista pueda escudarse en su propio incumplimiento para eludir el pago de aquellos trabajos o suministros que encargó al margen del procedimiento establecido. Si la Administración ha encargado el servicio, se beneficia del mismo y procederá el pago, aunque no le preceda expediente de contratación tramitado en forma.

La empresa no tiene responsabilidad al aceptar trabajos sin la tramitación administrativa pertinente en la forma que exige la normativa de la propia Administración, ya que la actuación precedente de la misma administración, encargando y pagando similares trabajos a la misma empresa, genera en la misma la confianza legítima en que actuaba de conformidad a un procedimiento administrativo por cuya corrección debía velar la Administración y no la empresa contratada.

La empresa ESQUISABEL SERVICIOS NAVARRA S.L. (B- 31719248), ha presentado las facturas de cada Centro, correspondientes al mes de marzo de 2024, dando su conformidad el responsable de cada uno de ellos. La Sección de Gestión de Infraestructuras del Instituto Navarro del Deporte y de la Actividad Física, declara que los servicios han sido efectivamente prestados por la empresa, durante dicho mes. Se adjuntan las facturas número 240086, 240087 y 240088, de acuerdo con la oferta presentada por la empresa y aceptada por el INDAF.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido, previo informe jurídico, la propuesta de Resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Cultura, Deporte y Turismo, esta Intervención Delegada ha formulado, con fecha 11 de abril de 2024, informe de omisión de fiscalización, a los efectos del art. 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, que remitió al órgano gestor en el mismo informe que se presentó para la aprobación por resolución del abono de las facturas 240086, 240087, y 240088, correspondientes al mes de marzo de 2024.

El Director Gerente del INDAF, con fecha 11 de abril de 2024, solicita al Gobierno de Navarra, la autorización del abono, y por Acuerdo de Gobierno de Navarra 32133, en sesión celebrada el 17 de abril de 2024, se resuelve favorablemente el expediente de abono de las facturas número 240045, 240046, y 240047, por un importe total de 34.984,88 euros (IVA incluido), conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

En consecuencia, en virtud de las facultades que me han sido atribuidas por el Decreto Foral 257/2023, de 15 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos del Instituto Navarro de Deporte y de la Actividad Física,

RESUELVO:

1º. Autorizar y disponer 34.984,88 euros, IVA incluido, que se imputarán a la partida económica A50000 A5000 2271 336100, denominada "Limpieza de Centros de Deporte" de los Presupuestos Generales de Navarra de 2024.

2º. Aprobar el pago de las facturas 240086, 240087 y 240088, a la empresa ESQUISABEL SERVICIOS NAVARRA S.L, por los servicios prestados el mes de marzo de 2024, por un importe total de 34.984,88 €, IVA incluido.

| Nº FACTURA | FECHA | BASE | 21 % IVA | TOTAL |
|-------------------|--------------------------|-------------|-----------------|--------------------|
| 240086 | 1 AL 31 DE MARZO DE 2024 | 13.687,57 € | 2.874,39 € | 16.561,96 € |
| 240087 | 1 AL 31 DE MARZO DE 2024 | 10.920,59 € | 2.293,32 € | 13.213,91 € |
| 240088 | 1 AL 31 DE MARZO DE 2024 | 4.304,97 € | 904,04 € | 5.209,01 € |
| | | 28.913,13 € | 6.071,75 € | 34.984,88 € |

3º. Notificar la presente Resolución a la empresa ESQUISABEL SERVICIOS NAVARRA S.L. (B- 31719248), a los efectos oportunos, haciendo constar que no agota la vía administrativa y que contra la misma cabe interponer Recurso de alzada ante la Consejera de Cultura, Deporte y Turismo, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su notificación.

4º. Trasladar la presente Resolución al CTD Estadio Larrabide, al CEIMD, a la Residencia Deportiva Fuerte del Príncipe, a la Sección de Administración y Gestión, y al Negociado de Gestión Económico-Administrativa y Procedimental.

Pamplona, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

EL DIRECTOR GERENTE DEL INSTITUTO
NAVARRO DEL DEPORTE Y DE LA ACTIVIDAD FÍSICA

Jorge Aguirre Oviedo